



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1134/2021

ACTOR: ULISES IRVING BLANCO
CABRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** este medio de impugnación por las razones que más adelante se precisan.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECMX-JEL-031/2021
Tribunal local tribunal responsable TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTALAO	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

- 1. Designación.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-122/2018, aprobó la designación del actor como titular de la UTALAUD.
- 2. Citación a entrevista.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, por oficio IECM/PCG/099/2020, se convocó al enjuiciante en su carácter de titular de la UTALAUD, a ser entrevistado el once de diciembre siguiente por parte del Consejo General del IECM.
- 3. Primer acuerdo.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020, el Consejo General del IECM determinó no ratificar la designación del actor como titular de la UTALAUD.
- 4. Primer juicio local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el enjuiciante presentó el juicio electoral TECDMX-JEL-003/2021, mismo que el tribunal responsable resolvió el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar el citado acuerdo, para que el IECM hiciera una nueva entrevista, bajo los mismos parámetros utilizados para el resto de aspirantes a los cargos de las diversas áreas de ese instituto local y emitiera otro acuerdo para decidir si ratificaría o no al promovente.
- 5. Primera impugnación federal.** En desacuerdo con la referida determinación, el uno de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2021**, el cual esta Sala Regional resolvió el doce de marzo de ese año, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal local.
- 6. Segundo acuerdo.** En doce de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IECM (en cumplimiento a la sentencia del tribunal responsable al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-



003/2021) emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-029/2021, por el cual determinó de nueva cuenta no ratificar al actor como titular de la UTALAOD.

- 7. Segundo juicio local.** Para controvertir el mencionado acuerdo, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió el juicio electoral TECDMX-JEL-031/2021, el cual se resolvió por el tribunal responsable el veintidós de abril del presente año, en el sentido de revocar dicho acuerdo.

Ello, para efectos de que el Consejo General del IECM emitiera otro acuerdo en el que fundara y motivara la determinación de ratificar o no al actor en términos de su valoración curricular, de su profesionalismo y del resultado de su entrevista, conforme al artículo 24 párrafo 3 del Reglamento de Elecciones.

- 8. Incidente de incumplimiento.** En su oportunidad, el enjuiciante promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal local, mismo que dicha autoridad jurisdiccional resolvió de manera interlocutoria el treinta de marzo de este año, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-003/2021.

- 9. Segunda impugnación federal.** Inconforme con la mencionada determinación incidental, el enjuiciante promovió el seis de abril del presente año el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-774/2021**, mismo que se resolvió por parte de esta Sala Regional el uno de julio en el sentido de confirmar dicha resolución interlocutoria.

- 10. Tercera impugnación federal.** Asimismo, en desacuerdo con la sentencia del tribunal responsable al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-031/2021, el demandante promovió el veintisiete

de abril de este año el presente juicio de la ciudadanía.

11. **Turno.** Una vez realizado el trámite previsto en la Ley de Medios y recibidas las constancias en esta Sala Regional, el tres de mayo de este año se ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1134/2021** y turnarlo al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo radicó en su oportunidad.
12. **Convenio conciliatorio y de pago.** El cinco de mayo de este año, el promovente celebró un convenio conciliatorio y de pago con el IECM, a través del cual convinieron dar por concluida la relación jurídica que les unía, a cambio de la entrega a favor del primero de la cantidad bruta de **\$635,278.48** (seiscientos treinta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos moneda nacional), por concepto de pago de tres meses de salario, prima de antigüedad, veinte días por año de servicio y vacaciones.
13. **Tercer acuerdo.** Luego, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el tribunal local al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-031/2021 (la cual constituye el acto controvertido en este juicio), el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-246/2021 el seis de mayo del presente año, a través del cual determinó no ratificar al enjuiciante como titular de la UTALAOD.
14. **Ratificación del convenio.** El trece de mayo siguiente el hoy demandante y el apoderado legal del IECM comparecieron ante el tribunal local a efecto de ratificar y aprobar el referido convenio conciliatorio y de pago, lo cual quedó asentado en la resolución del procedimiento paraprocesal TECDMX-PP-44/2021 de esa fecha.
15. **Desistimiento del presente medio de impugnación.** Así, el catorce de mayo de este año, se recibió en la oficialía de partes



de esta Sala Regional escrito mediante el cual el promovente expresó su deseo por desistir de este juicio de la ciudadanía.

16. **Requerimiento para ratificar el desistimiento.** El dieciocho de mayo de este año, se requirió al demandante para que dentro del plazo de setenta y dos horas acudiera a ratificar su desistimiento o exhibiera su ratificación hecha ante una persona fedataria, bajo el apercibimiento previsto en los artículos 72 fracción IV inciso e) y 78 fracción I inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.
17. **Retractación del desistimiento.** El veinte de mayo de este año, el actor acudió en persona a las oficinas de esta Sala Regional para retractarse de su desistimiento.
18. **Admisión de la demanda y cierre de la instrucción.** Por ende, por acuerdo de ocho de junio de este año, se tuvo por no ratificado el desistimiento mencionado, se ordenó continuar con la instrucción y admitir la demanda; asimismo, por acuerdo de veintitrés se declaró cerrada la instrucción, para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano que controvierte la resolución emitida por el tribunal local en una cadena impugnativa en que es parte actora; supuesto que da competencia a esta Sala Regional en una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción;

con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c), 195 fracción IV y 195 fracción XIV.¹
- **Ley de Medios:** Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales del país y su ciudad cabecera.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que debe conocer de aquellos asuntos que se encuentran vinculados con la integración de autoridades electorales locales, relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos, al tratarse de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.

Adicionalmente, la jurisprudencia 11/2010 de la Sala Superior de rubro «**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**»² establece que el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión incluye el de formar parte como integrantes de los órganos de

¹ De conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto del Congreso de la Unión publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, el por el que se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.



máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Ello en razón de que las personas titulares de las unidades técnicas tienen dentro de sus funciones el cumplimiento directo de las instrucciones que emita el Consejo General del IECM, las comisiones, los comités, la Junta Administrativa y las personas titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa³, además, pueden acudir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones y comités –a petición de quienes las presidan–⁴, así como a las sesiones de la Junta Administrativa del IECM como invitadas con uso de voz, cuando las invite quien presida el Consejo General⁵.

Esto, pues en términos de dicha jurisprudencia los cargos de máxima dirección o de órganos desconcentrados están tutelados en el derecho político electoral a formar parte de las autoridades electorales.

SEGUNDA. Sobreseimiento de este juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que este juicio de la ciudadanía debe sobreseerse porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica, como a continuación se explica.

I. Marco normativo.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad

³ En términos del artículo 27 fracción II del Reglamento Interno del IECM.

⁴ En términos del artículo 27 fracción III del Reglamento Interno del IECM.

⁵ En términos de los artículos 2 fracción VII y 26 segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Administrativa del IECM y 27 fracción IV del Reglamento Interno del IECM.

responsable modifica o revoca el acto de modo que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que los medios de impugnación deben desecharse o sobreseerse cuando el acto impugnado es modificado o revocado de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es uno de los posibles medios para llegar a tal situación.

De conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**»,⁶ la esencia de esa causa de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso.**

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

II. Caso concreto.

En la especie, se considera que el presente juicio ha quedado sin materia, ya que en la esencia de la controversia suscitada a través de los planteamientos formulados en la demanda que dio lugar al mismo, **se ha extinguido**.

Como puede advertirse de los antecedentes previamente narrados en esta sentencia, el presente medio de impugnación tuvo lugar con motivo de la cadena impugnativa que se ha suscitado a partir de la determinación del Consejo General del IECM de no ratificar al actor en el cargo que desempeñaba como titular de la UTALAOD.

En efecto, la serie de impugnaciones que al respecto ha promovido el ahora demandante ante el tribunal responsable, habían logrado dejar sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del IECM identificado con la clave **IECM/ACU-CG-115/2020**, para que esa autoridad electoral evaluara correctamente su perfil curricular, conforme a la nueva entrevista se ordenó hacer en la sentencia del juicio electoral **TECDMX-JEL-003/2021**, como lo dispone el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones⁷ y, así, pudiera estar en condiciones de determinar si ratificaría o no al actor en su cargo.

Posteriormente, la impugnación del actor que en su momento dio

⁷ Artículo 24.

[.]

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

lugar al juicio electoral **TECDMX-JEL-031/2021**, también consiguió que el tribunal local dejara sin efectos el acuerdo **IECM/ACU-CG-029/2021**, para que el Conejo General del IECM emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara la determinación de ratificarlo o no en términos de la valoración curricular, su profesionalismo y entrevista, tal como lo dispone el precepto reglamentario antes mencionado.

Como puede advertirse, la esencia de la controversia planteada por el demandante se ha fundado, en ambos casos, **en cuestionar el actuar del Consejo General del IECM llevado a cabo durante el proceso de ratificación de su cargo como titular de la UTALAOD**, pues su pretensión era ser designado una vez más con base en sus méritos profesionales y en el resultado de dicha entrevista.

Esto es, su verdadera intención había sido continuar ejerciendo sus funciones dentro de la estructura orgánica del IECM, a través de la ratificación de su persona como titular de esa unidad.

Ahora bien, en la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, el actor cuestiona que el tribunal responsable –a pesar de haber revocado el acuerdo **IECM/ACU-CG-029/2021** por el cual el Consejo General del IECM determinó no ratificarlo en su cargo– no fue exhaustivo en el análisis de todos los planteamientos que formuló en la instancia local, **con los que pretendía controvertir diversas situaciones que, a su parecer, constituían anomalías acontecidas durante el desarrollo de la referida entrevista**, que esencialmente tendían a poner en entredicho:

- Los parámetros bajo las cuales se llevó a cabo la entrevista de ocho de febrero de este año, como su duración, temática y las personas que intervinieron en ella.
- El supuesto conflicto de intereses y falta de imparcialidad de la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, al estar presente durante el desarrollo de dicha entrevista y aprobar el acuerdo **IECM/ACU-CG-029/2021** por el cual el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-1134/2021

IECM determinó no ratificarlo como titular de la UTALAOD.

- La presunta vulneración al procedimiento establecido en el artículo 24 párrafo 3 del Reglamento de Elecciones.

Como puede advertirse de la demanda promovida por el enjuiciante, la razón esencial de sus motivos de disenso se encamina a poner en duda el procedimiento de ratificación en el cual fue parte, lo que –a su decir– no fue analizado por el tribunal responsable.

Así, la razón por la que se considera que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se debe a que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el trece de mayo de este año, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió las copias certificadas del convenio conciliatorio y de pago que el promovente celebró con dicho instituto local, así como del acuerdo **IECM/ACU-CG-246/2021**, por el que esa autoridad determinó no ratificar al actor como titular de la UTALAOD.

Del referido convenio de conciliación y de pago, es posible advertir que el mismo se celebró el cinco de mayo de este año, es decir, de manera posterior a la presentación de la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía.

De la literalidad de la cláusula primera del referido convenio, puede apreciarse que tanto el demandante como el IECM **pactaron dar por concluida totalmente la relación jurídica que les unía**, para lo cual aquel aceptó a su entera satisfacción recibir la cantidad bruta de **\$635,278.48** (seiscientos treinta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional), por concepto de pago de tres meses de salario, prima de antigüedad, veinte días por año de servicio y vacaciones.

Por su parte, en la cláusula segunda, ambas partes acordaron que

una vez suscrito el convenio, el mismo debería ser presentado ante el tribunal responsable, a efecto de que lo ratificaran y así pudiera producir los efectos jurídicos de una resolución y, una vez que fuere ratificado, se efectuaría el pago correspondiente al actor.

En la cláusula tercera, las partes convinieron que con la suscripción del convenio concluía definitivamente la relación jurídica entre ellas.

Asimismo, en la cláusula cuarta el promovente expresó que era su voluntad no hacer valer acción o derecho alguno ante el tribunal local o ante cualquier otra autoridad jurisdiccional y expresó que no se reservaba ninguna acción legal que pudiera ejercer en perjuicio del IECM.

Al día siguiente de haberse suscrito dicho convenio, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-246/2021**, por el que (por tercera vez) determinó no ratificar al actor como titular de la UTALAOD, de cuyo contenido puede advertirse que la razón de ello fue lo que a continuación se transcribe en su literalidad:

El tres de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Ulises Irving Blanco Cabrera, parte actora del juicio electoral TECDMX-JEL-031/2021, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral un escrito, en el que solicitó la realización de pláticas conciliatorias con el propósito de celebrar convenio para dar por terminado el vínculo laboral con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, previa realización de los trámites administrativos, el 5 del mismo mes y año, se suscribió el CONVENIO CONCILIATORIO Y DE PAGO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ADELANTE “EL IECM”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL, CON LA INTERVENCIÓN DEL MAESTRO ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y, POR LA OTRA, POR SU PROPIO DERECHO, EL MAESTRO ULISES IRVING BLANCO CABRERA, EN LO SUCESIVO “EL CONCILIADO”, A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES...

En la cláusula primera del Convenio, se estableció que “LAS PARTES”, una vez que realizaron las pláticas conciliatorias referidas en el presente



instrumento, en las que “EL CONCILIADO” manifestó estar conforme con los conceptos que integran el monto total a pagar calculado por “EL IECM”, convienen dar por concluida totalmente la relación laboral que les unía, con efectos a partir del uno de enero de dos mil veintiuno. En consecuencia, “LAS PARTES” están de acuerdo en suscribir el presente convenio conciliatorio y de pago.

En tanto que en la cláusula tercera se convino que “EL CONCILIADO”, manifiesta que con la suscripción del presente convenio concluye definitivamente su relación laboral con “EL IECM” y que, aún en el supuesto que el instrumento de mérito no sea ratificado ante “EL TECDMX”, reconoce que las cantidades establecidas en la cláusula primera corresponden a todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales ordinarias y extraordinarias a las que pudiese tener derecho, sin que se le adeude pago alguno por trabajo en horario extraordinario, salarios no retribuidos, vacaciones no disfrutadas o cualquier otra prestación derivada de la relación laboral.

En consecuencia, y toda vez que con la celebración de dicho Convenio concluye definitivamente la relación laboral entre el ciudadano Ulises Irving Blanco Cabrera y el Instituto Electoral, este Consejo General determina, a propuesta del Consejero Presidente, que no ha lugar a ratificar al referido ciudadano en el cargo de titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, en razón del referido cambio de situación jurídica, sin que se estime necesario realizar la valoración curricular, profesionalismo y entrevista, contemplados en artículo 24, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, pues a ningún fin práctico se llegaría cuando por virtud del convenio mencionado ha concluido la relación laboral.

De esta manera, se da cumplimiento al efecto de la resolución identificado con el número 2, consistente en “Se ordena a la autoridad responsable emita un nuevo Acuerdo, en un plazo de diez días hábiles, mismos que transcurrirán al día siguiente de haberle sido notificada la presente sentencia.

Finalmente, con el propósito de dar cumplimiento al efecto de la resolución identificado con el número 3, se ordena notificar la presente determinación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su aprobación.

* Lo resaltado es propio de esta sentencia

Como se aprecia de lo anterior, el Consejo General del IECM optó por no continuar con el procedimiento de ratificación en los términos ordenados por el tribunal responsable, debido a la conclusión de la

relación jurídica existente con el promovente como consecuencia de la celebración del referido convenio de conciliación y de pago.

Por su parte, mediante escrito presentado el catorce de mayo de este año, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a esta Sala Regional copia autorizada de la resolución emitida el trece de mayo del mismo año por el tribunal local en el procedimiento paraprocesal TECDMX-PP-044/2021, en el que aprobó y ratificó la celebración del referido convenio entre las partes.

En dicha resolución se asentó que en esa fecha, una vez ratificado y firmado el convenio de conciliación y de pago, el apoderado legal del IECM entregó al promovente el cheque expedido a su favor por la cantidad pactada en el mismo.

Dichas constancias tienen valor probatorio pleno al ser documentos públicos acorde con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, a consideración de esta Sala Regional es que la materia de la impugnación con que originalmente inició este juicio ha quedado extinta, debido a que la verdadera pretensión del promovente que era continuar desempeñando el cargo de titular de la UTALAOD mediante la ratificación de su persona en el mismo, ha dejado de existir mediante la celebración del referido convenio, a través del cual pactó dar por concluida su relación con el IECM.

Así, ningún fin práctico tendría analizar los conceptos de agravio formulados por el enjuiciante tendentes a controvertir el proceso de ratificación de su persona en el cargo que venía desempeñando, ya que mediante la suscripción del convenio conciliatorio y de pago, externó su voluntad para dar por terminada la relación jurídica que lo unía con el IECM, motivo por el cual, aún de asistirle razón, sería inviable ordenar la reposición del referido procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-1134/2021

Con lo anterior queda evidenciado que este medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que al haberse admitido la demanda durante la sustanciación del presente juicio, debe **sobreseerse**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al tribunal responsable y al Consejo General del IECM y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.